

Señor:

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO Y OTRO  
DEMANDADO: VIRREY SOLIS IPS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001310303020230036600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.445 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, conforme al poder debidamente conferido por el Representante legal de la entidad, el cual se anexa al presente escrito, me permito descorrer el traslado otorgado por su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO Y JHOANN MANUEL VARGAS GARZON**, conforme con los siguientes acápite:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma y enumeración en que fueron señalados por aquél en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Lo anterior, en la medida que se trata de un hecho que relata un supuesto fáctico acaecido en el ámbito privado del hogar de la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO**. Por lo que se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso y más precisamente a lo que se acredite en la historia clínica que es la prueba técnica idónea para acreditar lo relativo al cuadro clínico del paciente.

**AL HECHO SEGUNDO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** La relación contractual actual de la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO** con **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por tratarse de una entidad ajena a mi representada, no le consta a **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

**AL HECHO TERCERO – NO ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes aduce que el paciente arribó a la consulta de urgencias en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha (Autopista sur carrera 4 No. 31 - 38) a la 1:20 a.m., debe manifestarse que la historia clínica del 04 de marzo de 2023 evidencia que la primera valoración que se le realizó al paciente fue a la 1:57 a.m. de ese mismo día. Esto demuestra, *a contrario sensu* de lo que manifiestan los demandantes, que el paciente fue atendido en menos de cuarenta (40) minutos desde el momento en que los demandantes aducen que arribó a la IPS. De hecho, tal y como consta en la historia clínica, el paciente recibió atención médica a los cinco (5) minutos de abierto el triage, por lo que, es falsa la afirmación de que el menor fuera atendido una hora después de su ingreso a la IPS.

Para este momento de la atención (1:57 a.m. del 04 de marzo de 2023), el único cuadro clínico que manifestó el menor y que quedó consignado en el motivo de la consulta era que tenía mucho dolor de estómago.

Teniendo en cuenta que el dolor abdominal es un cuadro clínico del que se desprende una lista inagotable de causas, es claro que esta atención inicial fue oportuna, pertinente y adecuada. En este caso, se

identificó que el paciente presentaba un cuadro clínico de dos (2) horas de evolución caracterizado por presencia de dolor abdominal de intensidad 9/10, tipo cólico, no irradiado. Adicionalmente, se hizo el debido registro de los antecedentes médicos del paciente y se realizó un examen físico como lo recomienda la doctrina médica, el cual, ciertamente arrojó un diagnóstico de: *“DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR”*.

Ante la ambigüedad de los síntomas que manifestaba el menor que es secundario a una multiplicidad inagotable de causas, el médico tratante procedió a prescribirle las ayudas diagnósticas pertinentes como es el caso de la realización de un hemograma, un laboratorio clínico de coloración gram y un uroanálisis a fin de determinar la causa concreta del dolor abdominal que, para ese momento, estaba localizado en la parte superior.

Adicionalmente, se le indicó al paciente manejo analgésico intramuscular con tramadol (indicado por la literatura médica para la sintomatología que presentaba el paciente en la medida en que no es un analgésico que enmascara el dolor) para descartar alteración aguda y se le citó a revaloración mientras llegaban los resultados de los exámenes diagnósticos prescritos.

**AL HECHO CUARTO – ES PARCIALMENTE CIERTO E INCOMPLETO:** Tal y como consta en la historia clínica, específicamente, en la atención del 4 de marzo de 2022 acaecida a las 1:57 A.M. en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha, dada la ambigüedad de los síntomas que manifestaba el menor de dolor abdominal del que se pueden desprender una multiplicidad de causas, el médico tratante procedió a prescribirle las ayudas diagnósticas pertinentes como es el caso de la realización de un hemograma, un laboratorio clínico de coloración *gram* y un uroanálisis a fin de determinar la causa concreta del dolor abdominal que, para ese momento, estaba localizado en la parte superior del abdomen. Sobre el particular, debe manifestarse que frente a un dolor abdominal tipo cólico que se asocia a procesos infecciosos o virus, resultaba totalmente indicada y acorde con la literatura médica, la prescripción de las ayudas diagnósticas del hemograma, el laboratorio clínico de coloración gram y el uroanálisis.

**AL HECHO QUINTO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Las conversaciones privadas que pudieran haber tenido el paciente y su madre en el marco de su relación filial pertenecen a la esfera reservada del paciente y no le pueden constar a mi representada. De hecho, si el menor le manifestó a su madre que el dolor se había irradiado a la ingle y el pene, era ella la que debía haberle transmitido esta información inmediatamente a los médicos tratantes de la clínica Virrey Solís IPS de Soacha. Sin embargo, a las 3:00 a.m. del 4 de marzo de 2022 no se registra ninguna anotación en la historia clínica de que la madre le hubiese reportado esta sintomatología a los médicos tratantes.

**AL HECHO SEXTO – NO ES CIERTO:** En primera medida, debe manifestarse que las afirmaciones de la madre del menor por circunscribirse a su esfera privada no le constan a mi representada y tampoco pueden tenerse como una prueba pertinente y conducente para acreditar las atenciones que se le suministraron al paciente pues frente a los horarios y el alcance de las atenciones la prueba idónea y fidedigna es lo que se encuentra consignado en la historia clínica.

Así las cosas, es la misma historia clínica la que evidencia que el paciente fue atendido a las 05:46 AM del 4 de marzo de 2022 en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha para efectos de que se llevara a cabo la revaloración que fuera prescrita en atención de la 1:57 A.M. de ese mismo día (una vez se pudiera contar con los resultados de las ayudas diagnósticas que se prescribieron).

Para ese momento, tal y como se registra en la historia clínica, el menor ingresa en compañía de su madre quien refiere que el paciente manifiesta sentirse en buen estado general, con mejoría y modulación del dolor respecto del momento del ingreso. En efecto, para ese momento se describe **una intensidad del dolor en escala 3/10 (al momento del ingreso había referido una escala de dolor de intensidad 9/10), siendo claro que el paciente niega sentir otro síntoma adicional.**

En esta misma atención, se valoran los resultados de los exámenes diagnósticos tomados, así: i) frente al hemograma realizado se encontraron resultados normales, ii) con respecto al laboratorio clínico de coloración *gram*, se evidenció que no se encontraron gérmenes y bacterias y, iii) con respecto al uroanálisis, se evidenció un resultado normal con bacterias escasas.

Dados estos resultados normales y la significativa reducción en los síntomas de dolor que refirieron el paciente y su madre (lo cual quedó debida y expresamente consignado en la historia clínica), el médico tratante descartó proceso inflamatorio agudo y dejó constancia del buen estado que, para ese momento, presentaba el paciente, así como la modulación del dolor y, en este sentido, propuso un plan de manejo ambulatorio del caso con orden de ecografía renal y de vías urinarias y cita de control para valoración de resultados. A la madre se le explica el plan de manejo y además se le dan recomendaciones generales ante los signos de alarma que se le refieren. Por su parte, la madre del paciente manifiesta que entiende el plan de manejo e indica que lo acepta.

De manera que es falso que los médicos tratantes, sin hacer un juicioso análisis del caso, sin concertarlo con la madre del paciente y sin prescribir el debido seguimiento ambulatorio, hubieran procedido a darle la orden de egreso al paciente, pues lo que registra la historia clínica es que se trató de una decisión razonada y fundamentada en la mejoría del paciente y en el estado normal de todos los resultados diagnósticos, definiéndose un plan de manejo debidamente concertado con la familia del paciente.

**AL HECHO SÉPTIMO – NO ES CIERTO:** La manifestación de la madre que se aduce y relaciona en el presente hecho resulta abiertamente contradictoria con lo que se encuentra acreditado en la historia clínica, donde se registra que en la atención de las 5:46 AM del 4 de marzo de 2022 el menor refirió una notoria mejoría en la intensidad del dolor pasando a una escala de 3/10 cuando al momento del ingreso había referido una escala de dolor de intensidad 9/10. Adicionalmente, en la historia clínica no reposa ninguna manifestación de la madre que dejara entrever la agudización del cuadro de dolor abdominal y, *a contrario sensu*, lo que está expresamente consignado en el registro de la atención además de una mejoría en la escala de intensidad del dolor abdominal es que cuando el médico tratante le puso de presente a la madre del menor el plan de manejo de control ambulatorio del caso con orden de ecografía renal y de vías urinarias y cita de control para valoración de resultados la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO** manifestó estar conforme con lo propuesto. Por lo tanto, se considera que la información vertida en el presente hecho es falsa y no guarda ninguna conformidad con la historia clínica.

**AL HECHO OCTAVO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 4 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO NOVENO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 4 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 4 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO – ES PARCIALMENTE CIERTO E INCOMPLETO:** Tal y como consta en la historia clínica, específicamente, en la atención del 7 de marzo de 2022 acaecida a las 9:21 A.M. en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha; cita que se surtió no por urgencias sino por medicina externa en atención a cita con medicina general que solicitó la madre del paciente.

Esta cita, se surtió a los tres (3) días de la valoración por urgencias. Para ese momento de la atención, el paciente ya contaba con los resultados de la ecografía de vías urinarias que le había sido prescrita en urgencias cuyos resultados se encontraron dentro de los límites normales. Adicionalmente, se revisaron los resultados paraclínicos analizados en la atención en urgencias, los cuales, también habían arrojado resultados normales.

Debe destacarse que, comoquiera que el paciente para este punto de la atención ya consulta por dolor en la región inguinal, el médico tratante procedió a revisar la intensidad del dolor, registrando en la historia clínica una escala de dolor de 2/10.

Asimismo, describiendo signos vitales estables, el médico tratante realizó el examen físico, encontrando un cuadro clínico de abdomen normal sin masas, sin megalias, sin dolor a la palpación, con aumento de tamaño testicular izquierdo y dolor leve a la palpación, por lo que, conforme lo indicaba la literatura médica, procedió a realizar una impresión diagnóstica de hidrocele en el testículo izquierdo, la cual, era consecuente con la sintomatología del paciente para ese momento de la atención. Finalmente, se remitió al paciente a valoración pediatría, nutrición y psicología. Con lo anterior, queda claro que todas las atenciones médicas se realizaron de forma oportuna y guiada por los protocolos médicos aplicables de acuerdo con la sintomatología que presentaba el paciente para ese punto de la atención.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que, para este punto de la atención, se le ordenó al paciente el procedimiento diagnóstico de Ecografía Testicular con Trasdutor para confirmar el posible cuadro de hidrocele, es claro que el plan de manejo estuvo indicado y resulto conforme a la impresión diagnóstica realizada.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 10 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 10 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 10 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 10 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 10 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una atención médica del 11 de marzo de 2022 en el Centro Policlínico del Olaya, entidad ajena, autónoma e independiente a mi representada, no le consta a Virrey Solís IPS el presente hecho de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una coyuntura de la esfera íntima del paciente y que, además acaeció unos días después de la atención inicial que se le suministró al paciente en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha, no es una coyuntura fáctica de la que mi representada haya podido tener conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una coyuntura de la esfera familiar del paciente, no es una coyuntura fáctica de la que mi representada haya podido tener conocimiento y frente a la cual pueda pronunciarse.

**AL HECHO VIGÉSIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:** Comoquiera que el presente hecho se refiere a una coyuntura propia de la relación contractual de la madre del paciente con **SALUD TOTAL EPS**, no es una coyuntura fáctica de la que mi representada haya podido tener conocimiento y frente a la cual pueda pronunciarse.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO – NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENCÓN SUBJETIVA QUE SE NIEGA:** Lo relatado en el presente numeral está dirigido a tener como acreditado el supuesto daño moral que en la demanda se aduce que sufrieron la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO** y el menor Jhoann Manuel Vargas Garzón. Tal relación fáctica no se constituye como un hecho sino como una pretensión subjetiva dirigida a que, antes de que se surta la fase de pruebas del proceso, se entienda como acreditado el daño moral de los demandantes. Comoquiera que los demandantes no han cumplido su carga probatoria frente a la acreditación de este daño como elemento de la responsabilidad civil, se niega lo relatado en el presente numeral.

En complemento a lo anterior, no se entiende la razón por la que el apoderado de los demandantes aduce que la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO** sufrió el supuesto daño moral en su integridad personal, cuando de la historia clínica aportada a la demanda, se desprende que frente a la madre del menor no se surtió ninguna atención médica y, adicionalmente, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral se padece en la esfera psíquica más no en la integridad personal.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO – NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENCÓN SUBJETIVA QUE SE NIEGA:** Lo relatado en el presente numeral está dirigido a tener como acreditada la supuesta negligencia médica que, según se aduce en la demanda, incurrieron los médicos tratantes que atendieron al paciente. Tal relación fáctica no se constituye como un hecho sino como una pretensión subjetiva dirigida a que, antes de que se surta la fase de pruebas del proceso, se entienda como acreditado el elemento de la culpa. En efecto, en el presente caso los demandantes no han cumplido su carga probatoria frente a la acreditación de la supuesta negligencia y, realmente, no se entiende porque a la presente demanda vinculan a Virrey Solís IPS cuando las únicas atenciones médicas que se le suministraron al paciente fueron las del 4 y del 7 de marzo de 2022 cuando el menor presentaba un cuadro ambiguo de dolor abdominal, frente al cual, los médicos tratantes de la clínica Virrey Solís IPS de Soacha, de acuerdo al cuadro clínico y a la evolución que para ese momento presentaba el menor, cumplieron y agotaron todo el protocolo aplicable. Por lo que, se niega y se considera falsa la presente pretensión de la supuesta negligencia de mi representada que se disfraza como hecho y que es manifiestamente contraria a lo consignado en los registros de la historia clínica de la clínica Virrey Solís IPS de Soacha.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no existir responsabilidad civil de Virrey Solís con respecto de los daños reclamados por la parte demandante, con ocasión a la atención prestada al menor **Jhoann Manuel Vargas Garzón**, pues en todo momento mi representada cumplió con las obligaciones propias de una IPS, esto es, atendió de manera oportuna y ordenó los tratamientos adecuados frente a los síntomas presentados en el paciente. Por lo anterior, nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, a que se indique que mi representada es responsable por la pérdida del testículo del menor Jhoann Manuel Vargas Garzón. En efecto, teniendo en cuenta que las únicas atención que se surtieron frente al paciente en el interregno que alega el demandante fueron prestadas el 04 y 07 de marzo de 2023, resulta extraño que se hubiera vinculado a mi representada a esta demanda, siendo claro que Virrey Solís prestó con la mayor diligencia todas las atenciones que requería el paciente y de acuerdo a su motivo de consulta principal y acordes a la sintomatología que para ese momento presentaba y que se le reportó a los médicos tratantes.

Adicionalmente, se aclara que mi representada a *contrario sensu* de lo que manifiesta erradamente el apoderado del demandante en esta pretensión no es una EPS sino que es una IPS debidamente habilitada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y que, adicionalmente, está acreditada por la Junta de Acreditación en Salud del Incotec como una de las primeras instituciones en el país en lograr estándares superiores de calidad.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, a la presente pretensión. Es evidente que Virrey Solís no le causó ningún tipo de daño a los demandantes y, ciertamente, resulta extraño que se hubiera vinculado a mi representada. Lo anterior, por cuanto mi representada prestó con la mayor diligencia todas las atenciones que requería el paciente, de acuerdo a su motivo de consulta principal y a la sintomatología que para ese momento presentaba y que el paciente y su familia le reportaron a los médicos tratantes. Adicionalmente, se destaca en relación con la presente pretensión que se está reclamando el mismo daño tres veces en contravía de los principios de la responsabilidad civil aludiendo a las tipologías de daño moral, daño psicológico y daño en la vida en relación para alegar el supuesto perjuicio psicofísico que sufrió el paciente.

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, a la presente pretensión. Es evidente que Virrey Solís no le causó ningún daño emergente a los demandantes y, ciertamente, resulta extraño que se hubiera vinculado a mi representada a esta demanda. Lo anterior, por cuanto mi representada prestó con la mayor diligencia todas las atenciones que requería el paciente y de acuerdo a su motivo de consulta principal y a la sintomatología que para ese momento presentaba y que le reportó a los médicos tratantes.

Adicionalmente, se destaca en relación con la presente pretensión que en la demanda y sus anexos en ningún momento se acredita el supuesto daño emergente sufrido por los demandantes como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado que para el efecto exige que se acrediten cada uno de **los gastos o erogaciones que se alegan mediante las correspondientes facturas o documentos equivalentes**<sup>1</sup>.

En suma, además de que en el presente caso, no se configuran los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de las demás entidades y personas demandadas, lo cierto es que tampoco se acredita la configuración de los perjuicios materiales reclamados por concepto del daño emergente.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** y solicito se deniegue, pues en el presente caso, además de que no se cumplen los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de todas las entidades demandadas, lo cierto es que, en este caso, no se acredita la configuración de los perjuicios morales reclamados frente al menor Jhoann Manuel Vargas Garzón.

En cuanto a un reconocimiento económico por los daños morales, en principio se debe probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, asimismo, se debe acreditar la existencia de los daños morales. En este escenario, la jurisprudencia colombiana ha concluido que los daños morales se prueban por los medios ordinarios, no obstante la misma reconoce que el juez mediante su facultad "*arbitrium iudicis*" que traduce arbitrio judicial, es el llamado a determinar la cuantía del daño moral, y la misma debe ser razonada y siguiendo los toques máximos impuestos por las altas cortes.

Así, además de que se tiene que la pretensión condenatoria por concepto de los perjuicios morales del orden de cien (100) SMLMV frente al menor Jhoann Manuel Vargas Garzón no guarda ninguna consonancia con los toques jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación No. 133 de 2019. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Estado para la tasación de estos perjuicios que ni siquiera en el caso de muerte ha llegado a reconocer más de sesenta (60) SMLMV, es claro que, en el presente caso, no se acreditan los presupuestos de existencia de los daños morales reclamados en la demanda se indica que padece el señor Jhoann Manuel Vargas Garzón o la pérdida de capacidad del menor que aun en el caso de que ronde un porcentaje de 10% de incapacidad daría lugar como máximo a un reconocimiento de diez (10) SMLMV, de acuerdo con las reglas trazadas por la jurisprudencia de las altas cortes.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** y solicito se deniegue, pues en el presente caso, además de que no se cumplen los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de todas las entidades demandadas, lo cierto es que, en este caso, no se acredita la configuración de los perjuicios daño en la vida en relación reclamados frente al menor Jhoann Manuel Vargas Garzón, pues en las pruebas documentales allegadas al expediente no se acredita que concurra una alteración grave o trascendental en las condiciones de existencia del menor y ni siquiera se acredita el porcentaje de incapacidad del menor.

Finalmente, desde ya, debe manifestarse que, el supuesto daño causado a Jhoann Manuel Vargas Garzón se está reclamando dos (2) veces, toda vez que el mismo concepto, esto es, la supuesta afectación en la esfera psíquica del paciente es solicitada doblemente bajo las tipologías de daño a la vida en relación (pretensión condenatoria No. 3) y de daños morales (pretensión condenatoria No. 2.), en contravía de los principios que rigen la responsabilidad civil y la prohibición de una doble indemnización para un mismo daño.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** y solicito se deniegue, pues en el presente caso, además de que no se cumplen los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de todas las entidades demandadas, lo cierto es que, en este caso, no se acredita la configuración del presunto daño moral sufrido por la madre del menor.

Se recuerda que para el caso de daño moral por lesiones personales sufridas en contragolpe el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2016 ha consolidado la indemnización adeudada a través de la siguiente tabla que representa a los distintos niveles de baremos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Descendiendo la anterior regla jurisprudencial al caso concreto, es evidente que los demandantes ni siquiera acreditan el porcentaje de incapacidad del menor y aún cuando este fuera del 10%, la indemnización justa en ningún modo podría ser la desproporcionada suma que se solicita en la demanda por el orden de cincuenta (50) SMLMV, sino como máximo será del orden de los diez (10) SMLMV.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a la presente pretensión y solicito que se niegue. Es evidente que Virrey Solís no le causó ningún daño emergente a los demandantes y, ciertamente, resulta extraño que se

hubiera vinculado a mi representada a esta demanda. Lo anterior, por cuanto mi representada prestó con la mayor diligencia todas las atenciones que requería el paciente, de acuerdo a su motivo de consulta principal y a la sintomatología que para ese momento presentaba y que le reportó a los médicos tratantes.

Adicionalmente, se destaca en relación con la presente pretensión que en la demanda y sus anexos en ningún momento se acredita el supuesto daño emergente sufrido por los demandantes como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado que, para el efecto, exige que se acrediten cada uno de los gastos o erogaciones que se alegan mediante las correspondientes facturas o documentos equivalentes<sup>2</sup>.

En suma, además de que, en el presente caso, no se configuran los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de las demás entidades y personas demandadas, lo cierto es que, en este caso, de una forma antitécnica se está reclamando el daño emergente en la pretensión condenatoria No. 1 y, posteriormente, en la pretensión condenatoria No. 5 se está reclamando un nuevo gasto sin aportar la correspondiente factura o documento equivalente tal y como lo exige la jurisprudencia aplicables.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** y solicito que se deniegue la presente pretensión. En efecto, no hay lugar a condena en costas y agencias en derecho, pues en el presente caso no se configura la responsabilidad civil solidaria de mi representada.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347, y siguientes de la misma obra, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales, en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### **4.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL ACTUAR MÉDICO CUESTIONADO Y BRINDADO AL PACIENTE**

Para que se constituya la responsabilidad civil extracontractual se deben demostrar o probar los tres (3) requisitos establecidos para el efecto, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. En primer lugar, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es entendida según los hermanos Mazeaud como *“un error de conducta tal que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor de daño”*<sup>3</sup>.

Respecto de la necesidad de demostrar los elementos de la responsabilidad para que se determine la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2011<sup>4</sup>, ha expresado lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación No. 133 de 2019. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> OBDULIO VELASQUEZ POSADA. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial Temis, 2013. Pág. 248.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente. William Namen Vargas.

*“Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse “un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras”, ni se oponga a “que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibidem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur*” (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01).”*

En asuntos de responsabilidad médica debe probarse la falta de diligencia y cuidado de los profesionales que suministraron servicios de salud cuestionados, por lo que para que proceda una eventual condena no basta con el hecho de demostrar que se produjo un perjuicio.

Frente al caso concreto, se debe reiterar que no se puede predicar culpa de mi representada, toda vez que no hay un actuar culposo o negligente que haya causado los supuestos daños causados a la parte demandante con ocasión a la pérdida del testículo del menor Jhoann Manuel Vargas Garzón, pues Virrey Solís como Institución Prestadora de Salud dio cumplimiento a su obligación prestacional frente al paciente y, en todo momento, cumplió con las obligaciones propias de una IPS, esto es, atendió de manera oportuna y ordenó los tratamientos adecuados frente a los síntomas presentados en la paciente.

Se debe tener en cuenta que las únicas atenciones en salud que se le reprochan a mi representada en la demanda fueron las llevadas a cabo a las 1:57 a.m. y a las 5:46 a.m. del 4 de marzo de 2022, así como la atención surtida en medicina externa el 07 de marzo de 2022. Lo anterior, conforme a los registros de la historia clínica que se aportan a la demanda y de los que tiene conocimiento mi representada.

En dichas atenciones, en primera medida, se evidencia la oportunidad de la atención, siendo claro que en la historia clínica está acreditado, *a contrario sensu* de lo que manifiestan los demandantes, que el paciente fue atendido en menos de 40 minutos desde el momento en que los demandantes aducen que arribó a la IPS. De hecho, tal y como consta en la historia clínica, el paciente recibió atención médica a los 5 minutos de abierto el *triage*, por lo que, es evidente que se le prestó al menor una atención oportuna desde su ingreso a la IPS y desde que se realizara la correspondiente calificación en el *triage*. Ahora bien, comoquiera que en la antecedente atención se prescribieron una serie de exámenes diagnósticos, también se observa que la revalorización que se le practicó al paciente a las 5:46 AM el 4 de marzo de 2022 resultó oportuna, toda vez que en menos de 4 horas ya el paciente contaba con los resultados del hemograma, el laboratorio clínico de coloración *gram* y el uroanálisis que le habían sido prescritos, siendo claro que para ese momento de la atención el menor refirió una notoria mejoría en la intensidad del dolor pasando a una escala de 3/10 cuando al momento del ingreso había referido una escala de dolor de intensidad 9/10.

Si, adicionalmente, se tiene en cuenta que, desde que el paciente arribó a la Clínica Virrey Solís y durante todo el momento de la atención, tal y como está consignado en la historia clínica, el paciente no reveló una sintomatología patognomónica o característica de un cuadro de torsión testicular. El único síntoma que manifestó fue el inespecífico de dolor abdominal que, ciertamente, en el curso de la atención disminuyó de una escala de 9/10 a 3/10 y, adicionalmente, en este caso, se tuvieron en cuenta los resultados normales diagnósticos tomados, así: i) frente al hemograma realizado se encontraron resultados normales, ii) con respecto al laboratorio clínico de coloración gran, se evidenció que no se

encontraron gérmenes y bacterias y, iii) con respecto al uroanálisis, se evidenció un resultado normal con bacterias escasas.

Dados estos resultados normales y la significativa reducción en los síntomas de dolor que refirieron el paciente y su madre (lo cual quedó debida y expresamente consignado en la historia clínica), el médico tratante descartó el proceso inflamatorio agudo y dejó constancia del buen estado que, para ese momento, presentaba el paciente, así como la modulación del dolor y, en este sentido, propuso un plan de manejo ambulatorio, siendo claro que la madre del menor nunca le refirió a los médicos tratantes una agudización del dolor abdominal o que el mismo se hubiera irradiado a la parte baja del abdomen o al ingle y el pene, antes bien lo que se reportó fue una mejoría del cuadro clínico del dolor abdominal del menor y cuando para ese momento de la atención el equipo médico le explicó a la madre del menor el plan de manejo ambulatorio, ella manifestó estar de acuerdo con que se le diera egreso al menor bajo el control definido.

Asimismo, con respecto a la atención del 7 de marzo de 2022 acaecida a las 9:21 A.M. en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha; cita que se surtió no por urgencias sino por medicina externa en atención a cita con medicina general que solicitó la madre del paciente, resulta evidente que el paciente ya contaba con los resultados de la ecografía de vías urinarias que le había sido prescrita en urgencias y cuyos resultados se encontraron dentro de los límites normales. Debe destacarse que, comoquiera que el paciente para este punto de la atención ya consulta por dolor en la región baja del abdomen, el médico tratante procedió a revisar la intensidad del dolor, registrando en la historia clínica una escala de dolor de 2/10 y, asimismo, procedió a realizar un completo examen físico que se describe en la nota de la atención, encontrando un cuadro clínico de abdomen normal sin masas, sin megalias, sin dolor a la palpación, con aumento de tamaño testicular izquierdo y dolor leve a la palpación, por lo que, conforme lo indicaba la literatura médica, procedió a realizar una impresión diagnóstica de hidrocele en el testículo izquierdo, la cual, era consecuente con la sintomatología del paciente para ese momento de la atención. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que, para este punto de la atención, se le ordenó al paciente el procedimiento diagnóstico de Ecografía Testicular con Trasductor para confirmar el posible cuadro de hidrocele, es claro que el plan de manejo estuvo indicado y resultó conforme a la impresión diagnóstica realizada.

#### **4.2. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE PARA ACREDITAR LA SUPUESTA CULPA DE VIRREY SOLÍS IPS**

Para que se configure la responsabilidad civil médica es necesario que la parte actora establezca y acredite la culpa del médico, las clínicas y demás demandados. Así lo ha sostenido la jurisprudencia consolidada y vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> que, consistentemente, ha sostenido que la responsabilidad médica se alinea con una culpa probada, pues “presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva”<sup>6</sup>. De esta forma, se tiene que: “corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad”<sup>7</sup>.

Con esto, es dado que el hecho de presumir la culpa del médico, sin determinar la causa del daño, lleva a que se someta al demandado a una responsabilidad objetiva que, por su parte, plantea un serio riesgo

<sup>5</sup> Citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 54, cuando cita: “Entre otros, véanse los siguientes fallos: C.S.J. ala Civil Cas. Civ. 5 marzo 1940 G.J. Tomo XLIX pág. 996; C.S.J. Sala Civil Cas. Civ. 12 septiembre 1985 Informativo Jurídico Fasecolda No. 89 pág 16 y ss.; C.S.J. Cas. Civ. 26 noviembre 1986 Informativo Jurídico Fasecolda” No. 89 pág 30 y ss”.

<sup>6</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

<sup>7</sup> YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág 79.

de enriquecimiento injustificado del demandante. Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, recientemente, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la ‘responsabilidad civil’, por regla general, ha de tomarse en cuenta la ‘responsabilidad subjetiva’ basada en la culpa o negligencia, constituyendo la ‘lex artis’ parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los deberes médicos”<sup>8</sup>.*

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la consolidada jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia del 30 de agosto de 2013, con mucha claridad sostuvo lo siguiente:

*“Cuando se presentan acontecimientos en los que a pesar de una actuación diligente, del uso oportuno y adecuado de los recursos técnicos, profesionales y administrativos con los que contaba el profesional de la salud se produce el daño, éste no será materia de resarcimiento, por haber desbordado las posibilidades o intervención al alcance del galeno.*

*Al respecto ha dicho la Corte que “(...) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.*

**Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables.** Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

*(...) Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada ‘iatrogenia inculpable’, noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad” (sentencia de 1° de diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01).*

Por ello es por lo que como se planteó en el mismo pronunciamiento, **“para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la ‘responsabilidad civil’, por regla**

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de agosto de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

**general, ha de tomarse en cuenta la 'responsabilidad subjetiva' basada en la culpa o negligencia**, constituyendo la 'lex artis' parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los 'deberes médicos' (...) Son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (...) Y como doctrina reiterada (...) que 'para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (...) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (...)’ (Subrayas fuera del texto)<sup>9</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha ratificado la operancia y aplicación del régimen de la culpa probada en materia de la responsabilidad médica. Así, lo ha sostenido esta Alta Corporación de forma clara en Sentencia del 3 de mayo de 2013, en donde, con respecto a la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica y de la falla probada del servicio, se adujo lo siguiente:

*“(...) Desde hace ya varios años la jurisprudencia del Consejo de Estado abandonó la teoría de la falla presunta para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados (...)”<sup>10</sup>.*

Esta posición fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2013, donde esta Corporación sostuvo lo siguiente sobre la carga de la prueba del demandante en materia de responsabilidad médica:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”<sup>11</sup>.*

Como se logra advertir, es la parte demandante quien debe ocuparse de probar los supuestos axiológicos para que exista responsabilidad médica y no es factible entonces que se presuma la misma, ni que las entidades demandadas sean quienes deban verse avocadas a probar que su actuación se ajustó a los lineamientos de la *lex artis*. De esta forma, la acreditación de la culpa de la parte demandada en procesos de responsabilidad médica corresponde a una carga que es imputable única y exclusivamente a la parte demandante, a quien le corresponde probar la causa del daño conculcado, tal y como lo han recalcado las altas cortes.

En el presente caso, es evidente que el apoderado de los demandantes se limita únicamente a aportar la historia clínica del paciente, citando simplemente dos atenciones que se surtieron en la Clínica Virrey Solís el 04 y 07 de marzo de 2022, en las cuales, se surtieron todos los protocolos aplicables, sin ni siquiera

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. 30 de agosto de 2013. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

<sup>10</sup> Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad: 25000-23-26-000-2001-00572-01 (26352).

<sup>11</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de febrero de 2016. Rad: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075).

mencionar las razones por las que se imputa la responsabilidad de mi representada y sin aportar la prueba técnico científica que se requiere para estos casos y, por lo tanto, no cumple con su carga probatoria de acreditar siquiera la razón por la que vincula a mi representada y, solo por este motivo, deben desestimarse todas sus pretensiones frente a Virrey Solís y con respecto a todos los demás demandados en este proceso.

**4.3. AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE VIRREY SOLIS IPS Y EL DAÑO QUE LA PARTE ACTORA IMPUTA:**

Para que exista responsabilidad de esta entidad debe demostrarse que la misma fue la generadora del daño que se imputa, y que dicho actuar lo fue a título de dolo o culpa.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011 expresa la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

*“(...) Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme **‘que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso’ a aquél, o sea, que ‘la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado’; en compendio, ‘para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso’ (...)**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Para el caso particular de la presente demanda, imputa la parte actora la supuesta responsabilidad de las demandadas, de manera genérica e indeterminada, solamente mencionando en los hechos de la demanda las atenciones que se surtieron en Virrey Solís los días 04 y 07 de marzo de 2022 pero sin indicar exactamente cuál es el reproche frente a mi representada, no obstante no cae en cuenta el demandante que la entidad como Institución Prestadora de Salud dio cumplimiento a su obligación prestacional, en el caso concreto se tiene que el paciente desde que consultó se le brindó todos los tratamiento acordes a los síntomas presentados,

Frente a lo referido mi representada en la única atención que reprocha el demandante procedió con total oportunidad a atender al paciente en menos de 40 minutos desde el momento en que los demandantes aducen que arribó a la IPS. De hecho, tal y como consta en la historia clínica, el paciente recibió atención médica a los 5 minutos de abierto el triage, por lo que, es evidente que se le prestó al menor una atención oportuna desde su ingreso a la IPS y desde que se realizara la correspondiente calificación en el triage. Adicionalmente, como quiera que en todo el transcurso de la atención llevada a cabo en Virrey Solís el paciente no evidenció ninguna sintomatología característica de torsión testicular entre las 1:57 a.m. y las 5:46 a.m. del 4 de marzo de 2022 y, antes bien evidenció síntomas de mejoraría para el cuadro de dolor abdominal pasando de una escala de 9/10 a 3/10.

Vemos que existe una ausencia del nexo causal entre el actuar de mi representada y el daño que se imputa en la demanda, debido a que, las atenciones en Virrey Solís recibidas por el menor Jhoann Manuel Vargas Garzón, estuvieron bajo los atributos de calidad, pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y seguridad. Como puede verse en la trazabilidad de las atenciones.

Se recuerda que en Colombia según la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en materia del nexo de causalidad de la responsabilidad médica rige la teoría de la causalidad adecuada, en virtud de la cual, el juez a partir de un examen ponderado de todos los antecedentes que confluyen en la producción de un resultado, a partir de las reglas de la experiencia, debe determinar la causa idónea que desencadena el daño.

Sobre el particular, es preciso destacar que la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia se enfoca a establecer, definir y demostrar la relación de causalidad a partir de la teoría de la causalidad adecuada. En efecto, en la sentencia del 26 de septiembre del 2002, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Santos Ballesteros planteó lo siguiente:

*“Con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>12</sup>.*

Es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la determinación del nexo de causalidad atiende a la teoría de la causalidad adecuada, en virtud de la cual, se entiende que el juzgador, entre todas las causas que confluyen en la producción de un resultado, a partir de un ponderado análisis de las pruebas debe escoger aquel antecedente que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y del sentido de la razonabilidad, sea el más idóneo para la producción del resultado. De este modo, se indica que el juzgador debe partir de: *“una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que sólo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”*.<sup>13</sup>

De lo anterior, se concluye que no es admisible que se afirme que la conducta que desplegó mi representada para cumplir íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales, garantizando la efectiva prestación del servicio de salud del menor Jhoann Manuel Vargas Garzón, de acuerdo con la sintomatología que presentaba para el momento de la atención, bajo las reglas de la experiencia y la lógica de lo razonable, puede llegar a considerarse como el antecedente que produjo el supuesto resultado dañoso que se alega en el libelo de la demanda. Se refuerza lo anterior, si se tiene en cuenta que el apoderado del demandante se limita a aportar a la demanda la historia clínica pero no allega ninguna prueba técnica especializada que permita acreditar el nexo de causalidad, por lo que, resulta palmario que no cumple con su carga probatoria de acreditar los elementos de la responsabilidad civil.

Nótese que materia de responsabilidad médica, tal como lo ha indicado la doctrina especializada, si bien es cierto que, en modo alguno se puede desconocer la importancia de los postulados de la reparación

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>13</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de septiembre de 2002. MP: Jorge Santos Ballesteros.

integral de las víctimas, hay que tener mucho cuidado, porque: *“Una cosa es la vigencia de granados principios como el favor victimae, el pro damnato, o el favor probationem, de tanto arraigo en la actualidad, y otra cosa muy diferente es el arrasamiento inconsulto de todos los límites, en crasa arbitrariedad y desequilibrio.”*<sup>14</sup>

Así las cosas, por más argumentos que se presenten, no resulta admisible que la responsabilidad médica se convierta en: *“Una lotería indemnizatoria que, más allá del equitativo principio de la reparación integral del daño, obedezca a la malhadada y privativa intención de obtener un lucro injustificado a costa de un profesional, el que arribaría al estrado, en evidentes condiciones de inferioridad, casi condenado, lo cual, no puede encontrar abrigo en el ciego y desmedido deseo de favorecer a la víctima, pues el Derecho, antes que abusividad y discriminación, es equilibrio.”*<sup>15</sup>

Por esto, tal vez, el clímax de una desequilibrada y desacertada protección del derecho a la víctima de la reparación integral, en contravía de los derechos ajenos, sería un escenario como el que pretenden los demandantes en el que, en aras de resguardar estos postulados garantistas, se le obligara a pagar la correspondiente indemnización y a responder civilmente a un agente cuya conducta, dentro de una relación causal no fue la causante del daño; evento que magistralmente crítica el destacado doctrinante Tamayo Jaramillo:

**“Para aquellos que enceguecidos por la obsesión de proteger a la víctima no se fijan quien debe indemnizar cabe la pregunta ¿Qué es más injusto: dejar a la víctima sin indemnización o condenar al pago de la indemnización a quien no causó el daño? Lamentablemente la pasión de quienes se dedican a esta disciplina, más con el corazón que con el equilibrio y la equidad, los lleva a estigmatizar a todo lo que se atreva a cuestionar, así sea con argumento de justicia, de lógica y metafísica, los derechos indemnizatorios de la víctima”**<sup>16</sup>. (Énfasis fuera de texto).

En tal medida, sería injusto y desproporcional que se estableciera una responsabilidad civil de mi representada, sin que los demandantes hubieran cumplido su carga procesal de acreditar el nexo de causalidad y estando éste totalmente desvirtuado respecto de las únicas atenciones que se le reprochan a Virrey Solís. Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que, además de que el apoderado del demandante no cumple su carga probatoria, de lo registrado en la historia clínica, es claro que al paciente se le prestaron los servicios de salud necesarios y pertinentes conforme al nivel de complejidad de esta Institución, tal y como consta la historia clínica de Virrey Solís.

#### **4.4. AUSENCIA DE CULPA DERIVADA DEL ACTUAR DE VIRREY SOLIS IPS EN LAS ATENCIONES BRINDADAS AL MENOR JHOANN MANUEL VARGAS GARZÓN:**

Frente a la Litis que plantea la parte actora por el tratamiento médico brindado, debemos hacer franca oposición por cuanto la argumentación no encuentra respaldo probatorio ni jurídico para que prosperen las pretensiones de ésta. Como se podrá establecer el proceder de los médicos tratantes fue conforme con la diligencia y cuidado aceptado, tratándose de la actividad médica de una actividad de medio y no de resultado, como amplia y reiteradamente ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina.

<sup>14</sup> JARAMILLO, Carlos Ignacio. La culpa y la carga de la prueba en la responsabilidad médica. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2009. Pág. 144.

<sup>15</sup> Ibíd. Pág. 145.

<sup>16</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo 1. Editorial Legis. Bogotá. 2012. Pág. 273.

En síntesis, la actividad médica desarrollada en las atenciones prestadas al menor Jhoann Manuel Vargas Garzón fueron realizadas de manera diligente y oportuna, se le realizó el manejo adecuado conforme a la lex artis, atendiendo todos y cada uno de los síntomas presentados, y ordenando los correspondientes tratamientos adecuados. Las conductas anteriores en Virrey Solis IPS se realizaron los tratamientos pertinentes de acuerdo a la impresión diagnóstica establecida. Por lo que estamos ante una evidente ausencia del elemento culpa para poder imputar responsabilidad civil de mi representada.

#### **4.5. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P**

El artículo 282 del Código General de Proceso es claro y expreso en señalar que de manera discrecional cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a la prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

Con base en la norma transcrita, solicito al señor juez reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias para proteger la efectiva y real protección de los derechos que le reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

#### **V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito realizar la objeción a la estimación razonada de la cuantía respecto de los perjuicios solicitados por la parte demandante a título de daño emergente:

Con respecto al daño emergente que los demandantes delimitan en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, debe manifestarse que este perjuicio se reclama sin que en ningún momento se cumplan los requisitos de certeza del daño.

Comoquiera que, en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a la demanda no se allegan las facturas que acreditan los gastos funerarios relacionados en el juramento

estimatorio, es dado que estamos ante una reclamación de perjuicios que se alega en el plano de lo hipotético sin que exista una prueba que de forma específica acredite el daño emergente reclamado.

Adicionalmente, en los anexos y pruebas allegadas a la demanda en ningún momento se acredita el supuesto daño emergente sufrido por los demandantes como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado que para el efecto exige que se acrediten cada uno de los gastos o erogaciones que se alegan mediante las correspondientes facturas o documentos equivalentes.

En suma, además de que en el presente caso, no se configuran los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad solidaria de mi representada bajo los términos del artículo 2344 del Código Civil y de que, ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil de las demás entidades y personas demandadas, lo cierto es que tampoco se acredita la configuración de los perjuicios materiales reclamados por concepto del daño emergente por los medios de prueba que ha exigido para el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Bajo estos términos y reiterando que a la demanda no se aportan los recibos, facturas y comprobantes que acreditan el supuesto daño emergente causado, esta defensa objeta el juramento estimatorio definido en la demanda, solicitándole comedidamente al despacho que se sirva declarar la improcedencia del perjuicio que se cuantifica en el presente aparte por concepto del daño emergente y proceda a condenar a los demandantes por la sanción a la que alude el numeral 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

## VI. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En escritos separados, dentro del traslado de la contestación de la demanda, me permito formular llamamiento en garantía frente a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MEDICAL TH S.A.S.**

## VII. PRUEBAS

### A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:

#### -Documentales

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el presente proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y siguientes C.G.P., y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

### PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR VIRREY SOLÍS IPS:

#### -Documentales:

1. Copia de la historia clínica del menor Jhoann Manuel Vargas Garzón que contiene las únicas atenciones médicas reprochadas en el escrito de la demanda frente a la clínica Virrey Solís IPS de Soacha, esto es, las del 4 de marzo de 2022 a la 1:57 A.M. y a las 5:46 AM, así como la atención por consulta externa del 7 de marzo de 2022.

**-Testimonial Técnica:**

Ruego al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios técnicos de los profesionales que, a continuación citaré, con la finalidad de que depongan acerca de los hechos que se narran en la demanda y respecto de la contestación de la misma, así como también sobre aquellas cuestiones que interesan al proceso y que le consten en sus respectivas calidades de médicos especialistas que fungen como testigos técnicos y que, a su vez, han conocido de primera mano las atenciones médicas brindadas a **Jhoann Manuel Vargas Garzón** en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha:

- Al profesional del servicio de urgencias, **Dr. BRANDON ARÉVALO BERNAL**, quien, conforme a lo dispuesto en la historia clínica, participó en la atención que se le prestó al paciente en las atenciones del 4 de marzo de 2022 que le reprocha el demandante a mi representada, esto es, las acaecidas a las 1:57 A.M. y a las 5:46 AM de este día. A este testigo se le puede ubicar en la Carrera 67 No. 4 G – 68, de la Ciudad de Bogotá, o por conducto del suscrito apoderado. El objeto de la prueba consiste en que este testigo declare sobre los pormenores de la atención médica prestada en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha a Jhoann Manuel Vargas Garzón en el momento en el que participó en la prestación del servicio médico el 04 de marzo de 2022 y, para que, asimismo, brinde su conocimiento técnico sobre los hechos y protocolos aplicables en el presente proceso.
- Al médico general, **Dr. RONALD DE JESÚS MONSALVO ACOSTA**, quien, conforme a lo dispuesto en la historia clínica, participó en la atención que se le prestó al paciente el 7 de marzo de 2022 por consulta externa. A este testigo se le puede ubicar en la Carrera 67 No. 4 G – 68, de la Ciudad de Bogotá, o por conducto del suscrito apoderado. El objeto de la prueba consiste en que este testigo declare sobre los pormenores de la atención médica prestada en la clínica Virrey Solís IPS de Soacha a Jhoann Manuel Vargas Garzón en el momento en el que participó en la prestación del servicio médico el 7 de marzo de 2022 y, para que, asimismo, brinde su conocimiento técnico sobre los hechos y protocolos aplicables en el presente proceso.

**-Interrogatorio de parte:**

Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a Andrea Fernanda Garzón Forero, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para el efecto, con respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación que se hace con el presente escrito.

La demandante referida podrá citarse en la Ciudad de Bogotá y, particularmente, en la Carrera 3 No. 22A - 12 Soacha, conforme se indica en el escrito de la demanda. El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor.

**VIII. SOLICITUD**

1. Se absuelva a **VIRREY SOLÍS IPS**, de cada una de las pretensiones de la demanda, por no tener mi representada vocación de indemnizar a los demandantes conforme las consideraciones aquí expuestas.
2. Se declare a **VIRREY SOLÍS IPS**, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados.

3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda, y a favor de esta Entidad.

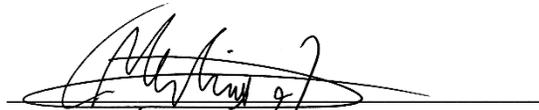
**IX. NOTIFICACIONES**

La Entidad **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, se podrá notificar en la Carrera 67 No. 4 G – 68 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co](mailto:asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co) y/o [marcelarodriguezr5@gmail.com](mailto:marcelarodriguezr5@gmail.com)

**X. ANEXOS**

- Lo relacionado en el Acápite de Pruebas Documentales.
- Poder especial para actuar debidamente otorgado al suscrito apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto.



**JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**  
C.C. No. 1.136.881.445 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 224.446 del C. S. de la J.

**VIRREY SOLIS**  
I. P. S.

Señor:

**JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO Y OTRO**  
**DEMANDADO: VIRREY SOLIS IPS S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 2023-00366**  
**ASUNTO: PODER**

**HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, actuando en calidad de representante legal principal de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá identificada con Nit. 800.003.765, constituida mediante Escritura Pública No. 548 de la Notaria 20 de Bogotá del 25 de marzo de 1987, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta a la presente, manifiesto que, **CONFIERO** poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.445 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del proceso de la referencia, tendiente a la defensa de los legítimos intereses y derechos de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, dentro del proceso de referencia.

El apoderado queda con todas las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P., y en especial facultado para notificarse, contestar, conciliar, llamar en garantía, denunciar el pleito, confesar, transigir, recibir, desistir, solicitar la práctica de pruebas, aportar documentos, tachar documentos, sustituir, reasumir, renunciar el presente mandato, y en general todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato conferido.

Sírvase, reconocer al Dr. **JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA** personería jurídica para actuar como apoderado de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, en los términos y para el efecto del presente poder.

Confiero,

**HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO**  
C.C No. 79.410.691  
Representante Legal Principal  
**VIRREY SOLIS IPS S.A.**

pAcepto,

**JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**  
C.C. No. 1.136.881.445 de Bogotá  
T.P No. 224.446 del C.S. de la J

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito fue presentado ante el  
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: *Henry Alberto*

quien exhibió la D.C. *79410691* de *B 79*

y Tarjeta Profesional No. *[Signature]* C.S.J.

Firma

08 NOV 2023

*Guillermo Chávez*

*[Handwritten Signature]*





### Triage

#### Escala QSOFA

Frecuencia Respiratoria  $\geq 22$ : NO                      Puntaje Frecuencia Respiratoria: 0  
Tensión Arterial Sistólica  $\leq 100$  mmHg: SI                      Puntaje Tensión Arterial Sistólica: 1                      Clasificación QSOFA: Baja Probabilidad  
Alteración Nivel de Conciencia: NO                      Puntaje Nivel de Conciencia: 0  
Total QSOFA: 1  
Clasificación del Triage: Triage 3

---

Jimmy Julian Montoya Guava  
ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS  
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania  
Numero de Identificación:  
Registro Profesional: 79990859  
Código Institucional: 1396000189

---

### **Consulta del lunes, 7 de marzo de 2022 09:21 AM en VS MINUTO**

Nombre del Profesional: Ronald de Jesus Monsalvo Acosta - MEDICINA GENERAL (Registro No. 114528/12)  
Número de Autorización: 01128-2211739620  
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

### **Identificación**

#### Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 03/07/2022 09:21:00                      Tipo de Consulta: De Primera Vez  
Consulta de segundo concepto: No

#### Datos Complementarios

#### Datos del Paciente

Edad: 15                      Raza: Mestiza                      Escolaridad: Secundaria  
Estado Civil : Soltero                      Ocupación: ESTUDIANTES  
Actualizar dirección?: No

#### Responsable del Usuario

Nombre: andrea garzo - mama  
Parentesco: Ninguno  
Teléfono: 7812074-3014520914

#### Acompañante

Nombre: andrea garzo - mama  
Teléfono: 3014520914

### **Anamnesis**

#### Anamnesis

Motivo de Consulta: "por cuadro de dolor en region inguinal "  
Enfermedad Actual: paciente consulta por cuadro de dolor abdominal que fue por urgencia que se le realizo estudios 04 marzo del 2022 uroanalais m, hemograma dentro d elo nromla , eoc vias urinarias sin lateraciones  
Escala Dolor: 2                      Clasificación Dolor: Leve                      Sospecha Enfermedad Prof: No

#### Escala Disnea

Escala Disnea: Ausenc.Disnea Excep. con Ejerc                      Puntuación Escala Disnea: 0  
Exacerbaciones por EPOC: No Tuvo                      Puntuación Exacerbaciones: 0  
Síntomas Covid-19: Ninguno

#### Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No  
Sintomático de Piel: No  
Organos de los Sentidos : Refiere buena audición , gusto , visión



### Revisión Por Sistemas

Cardiopulmonar: No Refiere  
Gastrointestinal: refiere buen hábito intestinal diario, refiere cuadro de dolor region pelvica  
Genitourinario: refiere miccion sin disuria  
Osteomuscular: No Refiere  
Neurológico: No Refiere  
Endocrino: No Refiere  
Linfoinmunoematopoyético : No Refiere  
Vascular Periférico : No Refiere  
Piel y Faneras: No Refiere  
Mental: No Refiere

## **Antecedentes**

---

### Alergias

Causa de Alergia:  
Ninguna  
Fecha Dilig. Causa de Alergia:  
03/07/2022

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

### Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: Si  
Patológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Hipertensión Arterial: No  
Hospitalarios: NIEGA LA MADRE EN LOS ULTIMOS 3 MESES Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Tóxicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Alérgicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Hipersensib. MC: NIEGA LA MADRE  
Farmacológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Venereos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Quirúrgicos: OSTESINTESS RADIO CUBITO IZQUIERDO. Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Transfusionales: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Traumáticos: FRACTURA DE CUBITO IZQUIERDO. Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Perinatales: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Sicosociales: NIEGA \*- Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Alimentarios: NIEGA \*- Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Inmunológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Ronald de Jesus Monsalvo Acosta (03/07/2022 09:20:35)  
Factores de Riesgo: Si Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

### Factores de Riesgo

Actividad Física: Si  
Cual Actividad Fisica Realiza: Caminata,Otro,Trotar  
Frecuencia de Actividad Física: 4  
Consumo de Alcohol: No  
Consumo sust psicoactivas: No

### Enf de Transmisión Sexual

Uso de Preservativo: No

Paraclínicos de Red:

### Antecedentes Familiares

Madre: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)  
Padre: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)  
Hermanos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

### Tabaquismo

Tabaquismo: No Fumador (a)



### Tabaquismo

Exp Pasiva a Tabaco: No

### Vacunación

Estado vacunación Covid: Vacunado

COVID-19 1 dosis: MODERNA

Fecha COVID 1 dosis: 01/01/2022

COVID-19 2 dosis: MODERNA

Fecha COVID 2 dosis: 01/01/2022

## **ENO**

---

Dengue: No

## **Salud Sexual Hombre**

---

### Salud Sexual Hombre

Inicio Relaciones sexuales: No

Sexualmente Activo: No

Desea planificar: No

## **Examen Físico**

---

### Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	TAM:	FC:	FR:	Temp:	Puntuación IMC:
1.67	Mts	40	Kg	14.3426	115	77	89	82	36	36.4	1

### Formulas

#### TFG

Fecha Creat:

02/21/2019

Creat: 0

Tamizaje visual: No

Plan de Estudio y Manejo :

### Examen Fisico

Estado General: Paciente en buen estado general , alerta , hidratado , afebril, caminando por sus propios medios

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones

EF Cardiopulmonar: ruidos cardíacos rítmicos sin soplos campos pulmonares bien ventilados murmullos vesiculares presentes sin ruidos agregados

EF Gastrointestinal: blando depresible no masa no megalia no doloroso a la palpación sin irritación peritoneo ruidos intestinales presentes

EF Genitourinario: presenta cuadro de aumento de tamaño testicular izquierdo con dolor a la palpacion

Genitales Externos: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunohepatopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

EF Mental: Sin Alteraciones

## **Pruebas Dx**

---

### Laboratorios

Sin Perfil Lipídico: No

Glicemia: 0 Fecha GI:

HbGl: 0

Potasio: 0

Microalbuminuria: 0

### Laboratorios ERC 3 a 5

Fosforo Sérico: 0

Albumina: 0



Laboratorios

Otros Laboratorios:

nn

Espirometria

Espirometria: Espirometria: No

Imagenes Diagnosticas

Otras Imagenes:

nn

## **Estudio función renal**

---

Estudio 1

Edad 1-1:

Peso 1-1:

Creatinina 1-1:

Creatinina 1-2:

Creatinina 1-3:

Relación albuminuria/creatinuria 1-1: 0

Proteinas en PO 1: -1

## **Análisis y Manejo**

---

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

pacienet concuadro de hidrocele testicuilo izquierdo ?? , se cubre con natibiotico y a demas se le solcota ecografia testicular , se direcciona pediatria y a demas nutriceon y dieta , psicologia

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General ¿Tipifica discapacidad?: No

Estadio IRC: No Aplica Sospecha de Hipotiroidismo: No

Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Recomendaciones: Realizar lavados de manos , quedarse en casa por actual pandemia y solo salir por requerimientos de sus necesidades alimentarias y aseos .

Acudir a urgencia si presenta cianosis peri bucal, aleteo nasal, tirajes intercostal y supraclavicular , diarrea y vomito persistente que pueda ocasionar deshidratante , fiebre persistente por mas de 3 días, tos, dolor de garganta, parosmia, cacosmia , anosmia , ageusia etc. recomendaciones dieta baja en azucar y harinas , no grasas. Habitos de vida saludable , ejercicio 3 veces por semana.

La información brindada al paciente es entendida : Si Información brindada al paciente: se le explica al paciente de manera clara su condición clínica , el tratamiento a seguir , el tipo de medicamentos formulados y la forma de tomarlos como la periodicidad de los mismos , se indican los posibles efectos que pueda presentar, se dan recomendaciones y se indica signos de alarma

Activar ficha Covid19 : No

Generar certificado aislamiento: No

Sospecha cáncer?: No

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (G94.2\*) HIDROCEFALO EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:**

1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 10)-DOXICICLINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, No. 20

Posologia: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 7 Día(s), vía Oral

2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS



1. Procedimiento: (8815100000) Ecografía ECOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS

Observación: control de posible hidocele

**DIAGNOSTICO:** (Z00.3) EXAMEN DEL ESTADO DE DESARROLLO DEL ADOLESCENTE

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:**

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Observaciones: control

**DIAGNOSTICO:** (E63.9) DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:**

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Observaciones: control

2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA

Observaciones: control

Ronald de Jesus Monsalvo Acosta

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 114528/12

Código Institucional: 5050000240

**Consulta del viernes, 4 de marzo de 2022 01:57 AM en VS UUBC SOACHA**

Nombre del Profesional: Brandon Arevalo Bernal - MEDICINA DE URGENCIAS (Registro No. 1020792806)

Número de Autorización: 31622-2211378309

Tipo de Consulta: URGENCIA ATENCION MEDICA PRIORITARIA ST TRIAGE 2

**Identificación**

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 03/04/2022 01:57:00

Edad: 15

Entidad Responsable del Pago: Salud Total E.P.S.

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Estado Civil : Soltero

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: Ninguno

Parentesco: Ninguno

Teléfono: 7812074-3014520914

Acompañante

Nombre: Ninguno

Parentesco Acompañante: Ninguno

Teléfono: 0

Víctima de Violencia : No Violencia

**Anamnesis**

Anamnesis

Motivo de Consulta: "TIENE MUCHO DOLOR DE ESTOMAGO"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO 15 AÑOS SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA QUIEN ACUDE TRAIIDO POR LA MADRE



### Anamnesis

POR CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DADO POR PRESENCIA DE DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO A NIVEL DE MESOGATRIO DE INTENSIADD 9/10, TIPO COLICO, NO IRRADIADO, NAUSEAS SIN EMESIS, NIEGA DISURIA, NIEGA FIEBRE, HABITO INTESTINAL NORMAL SIN CAMBIOS, AUTOMEDICACIÓN CON ACETAMINOFEN 500MG DU, SIN MEJORIA, ACTUALMENTE SINTOMATICO.

Revisión Por Sistemas: SE VALORA PACIENTE CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL , BATA ANTIFLUIDOS, TAPABOCAS N95 + MASCARILLA CONVENCIONAL, MONOGAFAS Y PREVIO LAVADO DE MANOS  
NIEGA CONTACTO CON PACIENTE POSITIVO O SOSPECHOSO PARA SARS COV 2

### Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Sintomático de Piel: No

Tos Mayor de 15 días: No

## **Antecedentes**

---

### Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No

Consumo sust psicoactivas: No

### Antecedentes Personales

Patológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Hospitalarios: NIEGA LA MADRE EN LOS ULTIMOS 3 MESES Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Tóxicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Alérgicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Hipersensib. MC: NIEGA LA MADRE

Farmacológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Venereos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Quirúrgicos: OSTESINTESS RADIO CUBITO IZQUIERDO. Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Transfusionales: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Traumáticos: FRACTURA DE CUBITO IZQUIERDO. Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Perinatales: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Inmunológicos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

### Tabaquismo

Tabaquismo: No

Exp Pasiva a Tabaco: No

Maltrato o Violencia?: No

### Antecedentes Familiares

Madre: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Padre: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

Hermanos: NIEGA LA MADRE Dr(a). Brandon Arevalo Bernal (03/04/2022 01:57:25)

### Vacunación

Estado vacunación Covid: Vacunado

COVID-19 1 dosis: MODERNA

Fecha COVID 1 dosis: 01/01/2022

COVID-19 2 dosis: MODERNA

Fecha COVID 2 dosis: 01/01/2022

## **ENO**

---

Dengue: No

## **Examen Físico**

---

### Glasgow

Apertura Ocular:

Espontaneo

Respuesta Verbal:

Orientado(Sonrie)



Glasgow

Respuesta Motora:

Obedece

Total Apertura Ocular:

4

Total Respuesta Verbal :

5

Total Respuesta Motora:

6

Glasgow:

15

Signos Vitales

Peso: UMP: TASUr: TADUr: TAM: TASP: TADP: FCUr: FP: FRUr: Temp: Glucometría: Oximetría: FiO2:  
40 Kg 127 82 96.85 127 82 70 70 21 36.2 0 100 21  
Talla: UMT: IMC: Escala Dolor: 9 Clasificación Dolor: Severo  
1.67 Mts 14.3426

Call Score

Edad Pts: 1

Examen Fisico

Estado General: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, COLABORADOR  
EF Organos de los Sentidos: NORMOCEFALO, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS NORMOCRÓMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS  
EF Cardiopulmonar: TORAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS PULMONARES SIN PRESENCIA DE AGREGADOS.  
EF Gastrointestinal: ABDOMEN, RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, PLANO, BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALPACIÓN A NIVEL DE MESOGASTRIO, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, PUÑO PERCUSIÓN BILATERAL NEGATIVA.  
EF Genitourinario: NO SE EVALÚA.  
EF Osteomuscular: EXTREMIDADES SIMETRICAS, EUTROFICAS, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR <2SG, NO EDEMAS.  
EF Neurológico: NEUROLOGICO: ALERTA, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, COLABORADOR, SENSIBILIDAD CONSERVADA, FUERZA MOTORA ++++ EN LAS 4 EXTREMIDADES.  
EF Endocrino: NO SE EVALÚA.  
EF Linfoinmunoematopoyético: NO SE EVALÚA.  
EF Vascular Periférico: NO SE EVALÚA.  
EF Piel y Faneras: NORMAL SIN ALTERACIONES

## Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: SE CONSIDERA PACIENTE CURSA EN EL MOMENTO CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO, SE INDICA MANEJO ANALGESICO INTRAMUSCULAR AHORA PARA DESCARTAR ALTERACIÓN AGUDA, SE REVALORARA CON RESULTADOS.

Causa Externa: Enfermedad General Destino Usuario: Conducta Interna Tipo de Conducta Interna: Apoyo Diagnóstico, Aplicación de Medicamentos

Paciente Requiere Protección Especial?: Ninguno

Información brindada al paciente:

La información brindada al paciente es entendida : Si

PACIENTE Y MADRE ENTIENDE Y ACEPTA PLAN

Ordenes Médicas

Ordenes Médicas : TRAMADOL 50MG IM AHORA  
SS: HEMOGRAMA, UROANALISIS + GRAM  
REVALORAR

Generar certificado aislamiento: No Activar ficha Covid19 : No

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnología NO POS en linea?: No No. de Prescripción:



## Escala Riesgo de Caidas

Diligencia Escala de Caidas: Si

### Riesgo General Caidas

Población Vulnerable:	NO	Puntaje Población Vulnerable:	0
Puntaje Deficit Visual:	0		
Deficit Sensorial:	Ninguna		
Puntaje Deficit Auditivo:	0		
Puntaje Deficit Sensorial:	0		
Caidas Previas:	NO	Puntaje Caidas Previas:	0
Orientado:	SI	Puntaje Orientación:	0
Deambulaci3n:	Sin Asistencia	Puntaje Deambulaci3n:	0
Total Riesgo General:	0	Caracterizacion Riesgo General:	Bajo

### Riesgo Especifico Caidas

Medicamentos: No aplica	Puntaje Analges-Sedantes: 0	Puntaje Antidepres y/o Antipsicoticos: 0
Puntaje Hipoglicemiantes: 0	Puntaje Antiparkin y/o Anticonvulsiv: 0	
Puntaje Hipotensores: 0	Puntaje Total Medicamentos: 0	
Condici3n Clinica: No Aplica	Puntaje Patol. Psiquiatrica: 0	Puntaje Patol. Cardiovascular: 0
Puntaje Alteraci3n Metabolica: 0	Puntaje Patol. Neurologica: 0	
Puntaje Vomito y/o Diarrea: 0	Puntaje Patol. Osteomuscular: 0	
Puntaje Total Condici3n Cl3nica: 0		
Tipo de Anestesia: No Aplica	Puntaje AnestesiaLocal: 0	Puntaje Anestesia General: 0
Puntaje Anestesia Regional: 0	Puntaje Total Tipo Anestesia: 0	
Otras Condiciones Cl3nicas: No Aplica		
Puntaje POP Inmediato: 0	Puntaje Uso de acceso Venoso y/o Sonda: 0	
Puntaje Dolor (severo >8): 0	Puntaje Uso sustan. Psicoac y/o Alchoho: 0	
Puntaje Total Otras Condiciones Cl3nicas: 0		
Total Riesgo Especifico: 0	Caracterizacion Riesgo Especifico: Bajo	

**DIAGNOSTICO:** (R10.1) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:SALIDA

### CONDUCTAS:

#### 1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE, No. 1

Posologia: 50 miligramo(s) cada 24 Hora(s) por 1 D3a(s), v3a Intramuscular -USO: ADMINISTRAR AHORA

#### 2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9011070000) Laboratorio Clinico COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA
2. Procedimiento: (9022100000) Laboratorio Clinico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO)
3. Procedimiento: (9011070000) Laboratorio Clinico UROANALISIS

Brandon Arevalo Bernal  
MEDICINA DE URGENCIAS

Tipo de Identificaci3n: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificaci3n:

Registro Profesional: 1020792806

C3digo Institucional: 3162200059

### Consulta del viernes, 4 de marzo de 2022 05:46 AM en VS UUBC SOACHA

Nombre del Profesional: Brandon Arevalo Bernal - MEDICINA DE URGENCIAS (Registro No. 1020792806)

N3mero de Autorizaci3n: 31622-2211378309

Tipo de Consulta: EVOLUCION



## Control

---

Fecha de la Consulta: 03/04/2022 05:46:00

Edad: 15

Conducta Interna

Evoluciones: Si

Formulas Apoyo: No

## ENO

---

Dengue: No

## Evoluciones

---

Evolución

Subjetivo I:

NOTA DE EVOLUCIÓN:

PACIENTE MASCULINO 15 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:  
1. DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO

SUB: EN EL MOMENTO EN COMPAÑIA DE LA MADRE QUIEN REFIERE SENTIRSE EN BUEN ESTADO GENERAL CON MEJORIA Y MODULACIÓN DE DOLOR RESPECTO AL INGRESO, ACTUALMENTE DE INTENSIDAD 3/10, TIPO PUNZADA, ACTUALMENTE IRRADIADO HACIA REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA, NIEGA OTRO SINTOMA ADICIONAL

Objetivo I:

COLORACION DE GRAM  
MUESTRA GRAM ORINA SIN  
CENTRIFUGAR  
RESULTADO GRAM NO SE OBSERVAN  
GERMENES

UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA

COLOR AMARILLO  
ASPECTO LIGERAMENTE  
TURBIO  
CELULAS EPITELIALES ESCAMOSAS ESCASAS  
BACTERIAS ESCASAS  
MOCO +  
MÉTODO: MICROSCOPIA  
UROBILINOGENO NORMAL  
BILIRRUBINA NEGATIVO  
CUERPOS CETONICOS 25  
HEMOGLOBINA NEGATIVO  
PROTEINAS NEGATIVO  
NITRITOS NEGATIVO mg/dL  
LEUCOCITOS NEGATIVO Leu/uL  
GLUCOSA NEGATIVO mg/dL  
DENSIDAD 1.030 Leu/uL  
PH 6.0  
LEUCOCITOS 0-2 XC

Revista con el Especialista:

CUADRO HEMATICO  
WBC (GLOBULOS BLANCOS) 11  $10^3/uL$  (4.5 - 11.0)  
NEU% 63.6 % (50.00 - 65.00)  
MONOCITOS % 5.6 % (0.00 - 13.00)  
LYM% 28.7 % (20.00 - 35.00)  
EOS% 1.9 % (0.00 - 6.00)  
BASO% 0.2 % (0.00 - 2.00)  
NEU 7  $10^3/uL$  (1.50 - 7.00)  
LYM 3.2  $10^3/uL$  (1.00 - 4.80)  
MONOCITOS 0.6  $10^3/uL$  (0.00 - 0.80)  
EOSINOFILOS 0.2  $10^3/uL$  (0.00 - 0.45)  
BASOFILOS 0  $10^3/uL$  (0.00 - 0.20)  
RBC 4.95  $10^6/uL$  (4.50 - 6.50)  
HEMOGLOBINA 15.7 g/dL (13.5 - 17.5)  
HEMATOCRITO 47.8 % (40.5 - 46.5)  
MCV 96.5 fL (80.0 - 100.0)  
MCH 31.7 pg (27.0 -



### Evolución

34.0)  
MCHC 32.8 g/dL (31.8 - 36.0)  
RDW 12.9 %  
PLAQUETAS 310 10<sup>3</sup>/uL (150.0 - 450.0)  
MPV 7 fL (0.00 - 99.90)

### Call Score

Edad Pts: 1

Riesgo de progresión a severidad: Bajo - Clase A

### Análisis y Manejo I:

SE REVALORA PACIENTE CON REPORTE DE RESULTADOS DONDE SE EVIDENCIA HEMOGRAMA NORMAL SIN PRESENCIA DE LEUCOCITOSIS O NEUTROFILIA, NO ALTERACIÓN DE LINEAS CELULARES, ESTUDIO NORMAL, UROANALISIS + GRAM NEGATIVO, NO SUGESTIVO DE PROCESO INFLAMATORIO AGUDO, EN EL MOMENTO EN COMPAÑIA DE LA MADRE QUIEN REFIERE SENTIRSE EN BUEN ESTADO GENERAL CON MEJORIA Y MODULACIÓN DE DOLOR RESPECTO AL INGRESO, ACTUALMENTE DE INTENSIDAD 3/10, TIPO PUNZADA, ACTUALMENTE IRRADIADO HACIA REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA, NIEGA OTRO SINTOMA ADICIONAL, SE DESCARTA EN EL MOMENTO PROCESO INFLAMATORIO AGUDO, SE DECIDE DAR EGRESO CON CICLO CORTO DUAL DE AINE MAS ACETAMINOFEN, SE GENERA ORDEN DE ECOGRAFIA RENAL Y DE VIAS URINARIAS CONTROL AMBULATORIO CON RESULTADOS POR CONSULTA EXTERNA, RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA LA MADRE ENTIENDE Y ACEPTA PLAN.

### Ordenes Médicas I:

SALIDA  
ACETAMINOFEN 500MG VO C/8HR POR 5 DIAS  
DICLOFENACO 50MG VO C/8HR POR 5 DIAS  
ECOGRAFIA RENAL Y DE VIAS URINARIAS

## Análisis y Manejo

---

### Análisis y Manejo

Causa Externa: Enfermedad General

Destino Usuario: Alta Urgencias

Tipo de Conducta Interna: Apoyo  
Diagnóstico, Aplicación de  
Medicamentos

Paciente Requiere Protección Especial?: Ninguno

Estado de Salida: Vivo Hora de Salida: 05:56:00

### Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnología NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (R10.1) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: SALIDA

### CONDUCTAS:

#### 1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 20  
Posologia: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 5 Día(s), vía Oral
2. (CMD 10)-DICLOFENACO SODICO TABLETA 50 MG, No. 20  
Posologia: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 5 Día(s), vía Oral

#### 2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (8813320000) Ecografía ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)  
Observación: .

---

Brandon Arevalo Bernal  
MEDICINA DE URGENCIAS  
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania  
Numero de Identificación:  
Registro Profesional: 1020792806  
Código Institucional: 3162200059

---



## HISTORIA CLINICA

### IDENTIFICACION DEL PACIENTE

**Nombre:** JHOANN MANUEL VARGAS GARZON

**Fecha de Nacimiento:** 01/28/2007

**Edad:** 16 Años - **Sexo:** Masculino

**Teléfono Residencia:** 0

**Aseguradora:** Salud Total EPS

**Contrato:** 91114646 (Documento: TI 1074811818)

**Dirección Residencia:** CR 3 N 22 A 12 PORVENIR

**Ciudad Residencia:** Bogota

**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO

### Consulta del viernes, 4 de marzo de 2022 01:52 AM en VS UUBC SOACHA

Nombre del Profesional: Brandon Arevalo Bernal - MEDICINA DE URGENCIAS (Registro No. 1020792806)

Número de Autorización:

Tipo de Consulta: TRIAGE

### Triage

#### Triage

#### Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 03/04/2022 01:52:00 Causa Externa: Enfermedad General

#### Anamnesis

Motivo de Consulta: INGRESA TRAIIDO POR LA MADRE POR CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DADO POR PRESENCIA DE DOLOR ABDOMINAL ANIVEL DE HIPOGASTRIO, ASOCIADO A PARESTESIA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, NAUSEAS SIN EMESIS, NIEGA FIEBRE

PATOLOGICOS: NIEGA, ALERGICOS: NIEGA

Segunda Opinión: NO

#### Examen Físico

##### Glasgow

Apertura Ocular:	Respuesta Verbal:	Respuesta Motora:
Espontaneo	Orientado(Sonrie)	Obedece

Glasgow:	Total Respuesta Verbal :	Total Respuesta Motora:	15
Total Apertura Ocular:	5	6	
4			

TASUr: TADUr: FCUr: FRUr: Temp: Oximetría:

127 82 70 21 36 100

TASP: 127 TADP: 82

Estado General: Bueno

Examen Físico: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, COLABORADOR.

Escala Dolor: 9

Observaciones: SE VALORA PACIENTE CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL , BATA ANTIFLUIDOS, TAPABOCAS N95 + MASCARILLA CONVENCIONAL, MONOGAFAS Y PREVIO LAVADO DE MANOS  
NIEGA CONTACTO CON PACIENTE POSITIVO O SOSPECHOSO PARA SARS COV 2

#### Escala QSOFA

Frecuencia Respiratoria $\geq 22$ : NO	Puntaje Frecuencia Respiratoria: 0	
Tensión Arterial Sistólica $\leq 100$ mmHg: NO	Puntaje Tensión Arterial Sistólica: 0	Clasificación QSOFA: Baja Probabilidad
Alteración Nivel de Conciencia: NO	Puntaje Nivel de Conciencia: 0	
Total QSOFA: 0		
Clasificación del Triage: Triage 2	Informa T. Espera segun Triage: Si	

Brandon Arevalo Bernal

MEDICINA DE URGENCIAS

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1020792806

Código Institucional: 3162200059

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20  
Recibo No. AB23896177  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.  
Nit: 800003765 1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00288287  
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 1987  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 67 No 4 G 68  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co](mailto:asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4473535  
Teléfono comercial 2: 4473514  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 67 No 4G 68  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co](mailto:asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 4473535  
Teléfono para notificación 2: 4473514  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20  
Recibo No. AB23896177  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 548, Notaría 20 de Bogotá del 25 de marzo de 1.987, inscrita el 27 de marzo de 1.987, bajo el No. 208.443 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: "LABORATORIO SOCIAL VIRREY SOLIS LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.5257 Notaría 20 de Bogotá del 8 de noviembre de 1996, inscrito el 21 de noviembre de 1996 bajo el No. 562.984 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "LABORATORIO SOCIAL VIRREY SOLIS LIMITADA" por el de: "VIRREY SOLIS I.P.S. LIMITADA".

Por E.P. No.2536 Notaría 33 de Bogotá del 29 de agosto de 1.997, inscrita el 29 de agosto de 1.997 bajo el No.599.488 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de: VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

Por Escritura Pública No. 2417 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 17 de agosto de 2012, inscrita el 17 de septiembre de 2012 bajo el No. 01666686 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad INVERSIONES ACREDITADAS SAS. (beneficiaria), que se constituye.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 173 del 21 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166590 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-478, de: Astrid Jasbleidy Castro Lopez, contra: SALUD TOTAL S.A., VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. y Robinson Lopez Beltran, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene como objeto social principal: A) La prestación de servicios médicos, odontológicos, radiológicos, escanográficos, ecográficos, clínicos, diagnósticos y hospitalarios, además de los relacionados con salud ocupacional, medicina nuclear y manejo de material radiactivo derivado de la prestación de este servicio y todos aquellos servicios vinculados con el ramo médico y paramédico. B) Formar parte de otras entidades o sociedades que persigan fines iguales o similares a los anteriores. Parágrafo: En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá: Manejar convenios de prestación de servicios médicos con otras entidades afines, bien sea como IPS, EPS. Etc. De conformidad con la Ley 100, constituirse en casa matriz o subsidiaria, escindirse. En desarrollo de estas alternativas podrá importar y/o exportar equipos, bienes, servicios y conocimientos técnicos en general. Realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras ya se con personas naturales o jurídicas, convenientes para el desarrollo de sus actividades. Efectuar operaciones de crédito, cambio a cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o de bienes muebles o inmuebles y en general ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$600.000.000,00  
No. de acciones : 60.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 50.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 50.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Gerencia. Designación. La representación legal de la sociedad corresponde al Gerente o a una persona diferente, si así lo decide la Junta Directiva, sin embargo, se entenderá que la administración y la gestión legal de los negocios sociales estará cargo de un gerente o representante legal designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos. Para efectos de la elección del Gerente y los representantes legales, la junta directiva utilizará como criterios de escogencia la habilidad gerencial del candidato, sus conocimientos técnicos, la habilidad de negociación, sus valores y virtudes humanas. Suplentes. Conjuntamente con el representante legal principal, la Junta Directiva le designará dos (2) suplentes, quienes se encargarán de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, en su orden de primer y segundo suplente. Los suplentes no necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones. El Gerente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, los estatutos y las demás providencias emanadas de las autoridades superiores. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la Junta Directiva. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda a la asamblea general de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la Junta Directiva. 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Delegar previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones o atribuciones. 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 9) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 10) Presentar a la Junta Directiva de forma trimestral un informe de sus actividades y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respecto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 11) Asegurar el respecto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 12) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

13) Compilar en un código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas para su consulta. 14) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. El Gerente y sus suplentes deberán obtener la autorización de la Junta Directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos o negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio. Facultades. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 141 del 9 de agosto de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2012 con el No. 01658983 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Henry Alberto Riveros Quevedo	C.C. No. 79410691

Por Acta No. 181 del 27 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 02491306

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Omar Ancizar Bocanegra	C.C. No. 79951022
Legal Suplente	Gomez	

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Arturo Hernandez Ruiz	C.C. No. 72158052
Segundo Renglon	Sandra Ines Rozo Bolaños	C.C. No. 52023316
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	Ricardo Antonio Caycedo Bustos	C.C. No. 19205310

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Francisco Ribero Cadena	C.C. No. 91291740
Segundo Renglon	Maria Del Pilar Jaramillo Garcia	C.C. No. 51920406
Tercer Renglon	Abel Hernandez Arevalo	C.C. No. 79520936

Por Acta No. 24 del 27 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2012 con el No. 01646500 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Francisco Ribero Cadena	C.C. No. 91291740

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta No. 25 del 26 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2013 con el No. 01722178 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Arturo Hernandez Ruiz	C.C. No. 72158052

Por Acta No. 27 del 26 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01824912 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Abel Hernandez Arevalo	C.C. No. 79520936

Por Acta No. 31 del 10 de octubre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 02269615 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 31 del 10 de octubre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2017 con el No. 02270636 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Del Pilar Jaramillo Garcia	C.C. No. 51920406

Por Acta No. 31 del 10 de octubre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2017 con el No. 02274733 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Ricardo Antonio Caycedo Bustos	C.C. No. 19205310

Por Acta No. 33 del 9 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018 con el No. 02357373 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Sandra Ines Bolaños Rozo	C.C. No. 52023316

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 41 del 10 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022 con el No. 02813756 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES S A	N.I.T. No. 830099877 9

Por Acta No. 41 del 5 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con el No. 02815752 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Henry Helbert Nariño Rocha	C.C. No. 79447593 T.P. No. 34793-T

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 0316 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del 04 de febrero de 2019, inscrita el 11 de febrero de 2019 bajo el número 00040892 del libro V, compareció Henry Alberto Riveros Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá D.C en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, confiero mandato general, amplio y suficiente, en los términos del Artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Elizabeth Vinasco Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 38.565.957; Ana Maria Gomez Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.844; y Sandra Sofia Santander Garibello identificada con cédula de ciudadanía No. 52.393.477 para que actúen como mandatarios generales en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del código general del proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. Ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. En audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la procuraduría general de la nación, la fiscalía general de la nación, la contraloría general de la república, o sus delegadas, o cualquier entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme a lo consagrado en el Artículo 54, Inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS SA., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS S.A. O que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
social y la superintendencia nacional de salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los Artículos 54 del Código General del Proceso. Los mandatarios generales quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida en a que VIREY SOLIS IPS S.A. Sea parte asimismo quedan facultados para interponer querellas, firmar comunicados, respuestas y en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Segundo: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Que por Escritura Pública No. 2737 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 29 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00042122 del libro V, compareció Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorgó mandato general, amplio y suficiente Jenifer Suarez Vergara, identificada con cedula ciudadanía No. 1.103.106.319, de Bogotá D.C., para que actúe como mandataria general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS SA., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. Los mandatarios generales quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida en la que VIRREY SOLIS IPS S.A. sea parte asimismo quedan facultados para interponer querellas, firmar comunicados, respuestas y en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por Representante Legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2019, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042934 del libro V, compareció Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la señora Andrea Carolina Nova González, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.341.316 de Villavicencio, para que actúe como mandataria general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. Los mandatarios generales quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida en la que VIRREY SOLIS IPS S.A. sea parte asimismo quedan facultados para interponer querellas, firmar comunicados, respuestas y en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Que por Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 10 de marzo de 2020, inscrita el 29 de Mayo de 2020 bajo el registro No 00043493 del libro V, compareció Henry Alberto Riveros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691 expedida Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Leslie Piedad Meza Fandino, identificada con cedula de ciudadanía número 32.796.110 expedida en Barranquilla, para que actúe como mandataria general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas públicas y/o privadas. La apoderada queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLIS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados asimismo quedan facultados para interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 1349 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045457 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Sequeda Lujan, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.496.345, para que actúe como mandataria general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLÍS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLÍS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLÍS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLÍS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLÍS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLÍS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLÍS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLÍS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de VIRREY SOLÍS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de la ley.

Por Escritura Pública No. 2464 del 26 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00045729 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Jonh Ericson Orjuela Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.294, expedida en Ibagué, para que actúe como mandatario general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
General del Proceso en representación de VIRREY SOLÍS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLÍS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLÍS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLÍS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLÍS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLÍS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLÍS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: El apoderado queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLÍS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLÍS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 2463 del 26 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00045735 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Andrea Del Pilar Torres Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.177, expedida en Bogotá D.C., para que actúe como mandatario general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLÍS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLÍS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLÍS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLÍS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLÍS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLÍS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLÍS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLÍS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLÍS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 397 del 16 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2022, con el No. 00047001 del libro V, compareció Henry Alberto Riveros Quevedo, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.410.691, expedida en Bogotá D.C., Domiciliado en Bogotá D.C, obrando en su calidad de Representante Legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., confirió poder general, amplio y suficiente en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a: Adriana Cardona Molina, Mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.604.311 expedida en Circasia, para que, 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLÍS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLÍS IPS S.A., o por las que sea

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
requerida VIRREY SOLÍS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLÍS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLÍS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLÍS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLÍS IPS S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLÍS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLÍS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 596 del 03 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C , registrada en esta Cámara de Comercio el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
12 de Mayo de 2022 , con el No. 00047338 del libro VI, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Karen Cecilia Ordosgoitia Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 26.008.732 épedida en Purisima - Córdoba , para que actúe como mandatario general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS SA., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS SA., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS SA. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa: todos los procedimientos y trámites Pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos despachos Judiciales, entidades mixtas, publicas y/o privadas. Segundo: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial VIRREY SOLIS IPS SA sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio. modificadorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLIS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 1568 del 16 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050279 del libro V, la persona jurídica confirió mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Anabelle Arbelaez Vélez identificada con cédula de ciudadanía número 43.615.854 de Medellín, Carlos Andrés Pérez Tejada, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.849 de Neiva; Jose Daniel Rojas Patiño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.639.553 de Bogotá D.C; y Diana Margarita Chávez Ospino, identificada con cédula de ciudadanía número 49.695.212 de Agustín Codazzi, para que actúen como mandatarios generales en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas, con amplias facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLÍS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLES IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección vigilancia y control, sobre VIRREY SOLES IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLÍS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLÍS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SOLES IPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLÍS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLES IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLES IPS S.A. o que se inicien contra esta, o extraprocesalmente de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y apodar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLÍS IPS S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLÍS IPS S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 2655 del 25 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Octubre de 2023, con el No. 00051128 del libro V, la persona jurídica confirió Mandato general, amplio y suficiente en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Paola Andrea Torres Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 52.841.463., para que actúe como mandatario general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas, con amplias facultades para: 1).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de VIRREY SOLIS IPS S.A. 2). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud de cualquier entidad territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre VIRREY SOLIS IPS S.A., o por las que sea requerida VIRREY SOLIS IPS S.A. 3). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada VIRREY SOLIS IPS S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual VIRREY SOLIS IPS SA, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de VIRREY SOLIS IPS S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie VIRREY SOLIS IPS SA, o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a VIRREY SOLIS IPS S.A. para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo: La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde VIRREY SOLIS IPS SA. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20  
 Recibo No. AB23896177  
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
 privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario.  
 Tercero: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de VIRREY SOLIS IPS.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.180	31-X-1988	20 BOGOTA	8-XI-1988-NO. 249691
4.252	13-XII-1989	20 BOGOTA	9-III-1990-NO. 289068
593	28- II-1990	20 BOGOTA	9-III-1990-NO. 289068
6.566	28-XII-1992	20 STAFE BTA	21-I-1993-NO. 393165
5.257	08- XI-1996	20 STAFE BTA	21-XI-1996-NO. 562984

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002536 del 29 de agosto de 1997 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00599488 del 29 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 5 de mayo de 2000 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00738648 del 28 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003163 del 9 de septiembre de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	00845209 del 18 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003921 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00971380 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000SIN del 11 de febrero de 2005 de la Revisor Fiscal	00977448 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003170 del 13 de junio de 2007 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	01146173 del 23 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005325 del 1 de octubre de 2007 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	01162580 del 4 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 2417 del 17 de agosto de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá	01666686 del 17 de septiembre de 2012 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20  
Recibo No. AB23896177  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Oficio No. 0046452 del 19 de septiembre de 2007 de Superintendencia de Sociedades, inscrito el 28 de septiembre de 2007 bajo el número 01161380 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Presupuesto: No reportó  
- Nicolas Wilches Rozo  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de febrero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618157 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
- Nicolas Wilches Rozo  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2012-02-28

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20  
Recibo No. AB23896177  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8610  
Actividad secundaria Código CIIU: 8621  
Otras actividades Código CIIU: 8622

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S A OLAYA  
Matrícula No.: 00288288  
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 1987  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl1 27 Sur No. 21A-19  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS SA - ENSUEÑO  
Matrícula No.: 00905353  
Fecha de matrícula: 24 de noviembre de 1998  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 59 Sur No 51 21 Local 244 Y 245  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS I P S S A VEINTE DE JULIO  
Matrícula No.: 00968540

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1999
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 9 A No. 22 33 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S A KENNEDY
Matrícula No.:	00995097
Fecha de matrícula:	23 de febrero de 2000
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 78 F # 41B - 06 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS I P S S A FONTIBON
Matrícula No.:	01334780
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 16 N° 104-51 Loc 11
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS I P S S A SANTA LUCIA
Matrícula No.:	01334788
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Caracas No. 48-32 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S A AMERICAS
Matrícula No.:	01447828
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av De Las Americas 66 A 27
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S.A. OCCIDENTE
Matrícula No.:	01535097
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2005
Último año renovado:	2023

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Boyaca No. 6D-08
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S.A SOACHA
Matrícula No.:	01709338
Fecha de matrícula:	4 de junio de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kr 4 No. 31 - 368
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S.A MINUTO
Matrícula No.:	01709342
Fecha de matrícula:	4 de junio de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 79 No 89 A 40 Of 301
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S.A CHAPINERO
Matrícula No.:	01786348
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Caracas No. 49-83
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS S.A AUTOPISTA NORTE
Matrícula No.:	CALLE 162
Fecha de matrícula:	01813963
Último año renovado:	27 de junio de 2008
Categoría:	2023
Dirección:	Establecimiento de comercio
Municipio:	Ak 45 (Autopista Norte) N. 162 - 52
	Bogotá D.C.
Nombre:	VIRREY SOLIS IPS SA CLINICA SUBA
Matrícula No.:	01830810
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Ac 145 # 95 B - 22  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. CALLE 98  
Matrícula No.: 01951311  
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2009  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 49 No. 98A-28  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S A CASTELLANA  
Matrícula No.: 01964848  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 45 N° 93 - 69  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S A ZIPAQUIRA  
Matrícula No.: 01964855  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Avenida Carrera 16 # 7 D 42  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S A CHIA  
Matrícula No.: 01964861  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av.Pradilla #5-31 Local 2-15 Centro  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. NOGALES  
Matrícula No.: 02346198  
Fecha de matrícula: 26 de julio de 2013  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 23 No. 94 A 38

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S.A. BOSA  
Matrícula No.: 02525560  
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 86 No 43-04 Sur Lc 35  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S.A NORTH WEST  
Matrícula No.: 02654253  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 45 # 94 - 23 Pisos Del 3 Al 7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS SA UMEQ CALLE 100  
Matrícula No.: 03000044  
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 48 N° 98-81 Piso 3,4 Y 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS SA TOMA DE MUESTRAS L .  
C AMERICAS  
Matrícula No.: 03059930  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 67 No. 4 G 25  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S.A COLINA CAMPESTRE  
Matrícula No.: 03197434  
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 59 # 152 - 25 Lc 201  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S.A GRAN PLAZA BOSA  
Matrícula No.: 03310429  
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 65 Sur # 78 H 51 Lc 210  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS S.A CENTRO COMERCIAL  
NUESTRO BOGOTA  
Matrícula No.: 03368921  
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 86 N° 55 A - 75 Lc 2-258 Centro  
Comercial Nuestro Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS SA SÉPTIMA AVENIDA  
Matrícula No.: 03589977  
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2022  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 159 No. 7 - 74 Lc 3, 4 Y 5  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIRREY SOLIS IPS SA PASEO VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03613189  
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2022  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 63 # 57 G 46 Sur Piso 3 Locales  
319 -320  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 743.393.946.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8621

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 12:39:20

Recibo No. AB23896177

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23896177BE2B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

# Proceso 11001310303020230036600 - Contestación de la demanda Andrea Fernanda Garzón Forero y otro

ABOGADORESPONSABILIDADMEDICA <abogadoresponsabilidadmedica3@gmail.com>

Vie 24/11/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: javisimanca@hotmail.com <javisimanca@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

1. Contestación demanda.pdf; 2. Prueba No. 1 - Historia Clínica Atenciones Virrey Solís IPS.pdf; 3. Poder Proceso Andrea Fernanda Garzón (Virrey Solís).pdf; 4. Certificado de existencia y representación legal - VIRREY SOLÍS NOV 02 DE 2023 (002).pdf;

Señor:

**JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** VIRREY SOLIS IPS S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310303020230036600  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.445 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, conforme al poder debidamente conferido por el Representante legal de la entidad, el cual se anexa al presente escrito, me permito descorrer el traslado otorgado por su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por la señora **ANDREA FERNANDA GARZÓN FORERO Y JHOANN MANUEL VARGAS GARZON**, aportando a la presente los siguientes documentos:

1. Escrito de la contestación de la demanda debidamente diligenciado.
2. Prueba documental No. 1, esto es, la copia de la historia clínica del menor Jhoann Manuel Vargas Garzón que contiene las únicas atenciones médicas reprochadas en el escrito de la demanda frente a la clínica Virrey Solís IPS de Soacha.
3. Poder especial con la firma autenticada del representante legal de Virrey Solís IPS.
4. Certificado de existencia y representación legal de Virrey Solís IPS.

En virtud de lo anterior, solicito que se me conceda personería jurídica para actuar como apoderado judicial de VIRREY SOLIS IPS S.A. y que se tenga como contestada en término la demanda por parte de VIRREY SOLIS IPS S.A.

En adición a lo anterior, me permito solicitarle a su señoría el link de acceso al expediente digital.

Agradezco su atención y la confirmación de recibido.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto.

**Josemaría Medina de Arteaga.**

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Responsabilidad Civil

Apoderado Virrey Solís IPS